



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 68081-60-00-000-2017-00010-00 NI. 4087
Condenado: Edgar Jovany Sepúlveda Morales
C.C. 71.192.390
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 1509

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Edgar Jovany Sepúlveda Morales**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 22 de marzo de 2017, condenó al señor **Edgar Jovany Sepúlveda Morales** a una pena de 77 meses y 22 días de prisión y multa de 1458 s.m.l.m.v., por haber incurrido en la conducta punible de concierto para delinquir agravado (con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas).
2. En audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, concedió al señor **Sepúlveda Morales**, la libertad condicional con un periodo de prueba de 42 meses, para lo cual se le impuso caución prendaria.
3. El sentenciado adquirió póliza de seguro judicial No NB100332054 en la fecha 11 de diciembre de 2019, para garantizar la caución prendaria, razón por la cual se emitió la orden de libertad y se firmó acta de compromisos el 12 de diciembre de 2019¹.
4. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

¹ Confrontar a fls 194, 195, 199 y 200 del cuaderno de ejecución del fallador.

Radicado: 68081-60-00-000-2017-00010-00 NI. 4087
Condenado: Edgar Jovany Sepúlveda Morales
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 1509

**Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **Edgar Jovany Sepúlveda Morales**, auscultar si cumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de ser así disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

De otra parte, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Sepúlveda Morales**, al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor Edgar Jovany Sepúlveda Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.192.392, en el proceso radicado bajo el N. ° 68081-60-00-000-2017-00010-00 NI. 4087.

Radicado: 68081-60-00-000-2017-00010-00 NI. 4087
Condenado: Edgar Jovany Sepúlveda Morales
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 1509

**Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales**

202

2. Decretar la extinción de la sanción penal, al señor **Edgar Jovany Sepúlveda Morales** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.192.392, en el proceso radicado bajo el N. ° 68081-60-00-000-2017-00010-00 NI. 4087.

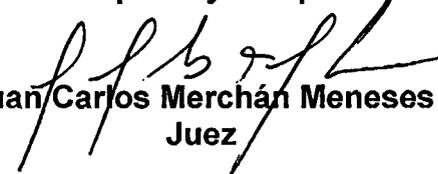
3. Informar al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

4. Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos, que una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

5. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

6. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Radicado: 68081-60-00-000-2017-00010-00 NI. 408
Condenado: Edgar Jovany Sepúlveda Morales
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 1509

**Juzgado Cuarto de
Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de
Manizales**

Constancia de notificación:

Edgar Jovany Sepúlveda Morales
Cel. 3104426639

Dra. Natalia Andrea Siekavizza López
Correo: nsiekavizza@gmail.com

Dr. Jaime Enrique Montoya
Procurador 107 judicial II penal

Antonio Villegas Carmona
Secretario